



----- **SENTENCIA NÚMERO (082).**-----

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (17) diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número **00598/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

- - - **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el día veintiocho de septiembre del dos mil veinte, compareció ante este órgano jurisdiccional el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a demandar en la Vía Ordinaria Civil, **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. El día treinta de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación, lo cual se realizó mediante cédula de emplazamiento de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno. asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 559 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordeno la

ratificación de la solicitud de divorcio, lo cual se llevo a cabo mediante videoconferencia en la plataforma zoom en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno. En fecha once de febrero del dos mil veintiuno, se le declaro la rebeldía en la que incurrió la parte demandada y en ese mismo auto se citó a las partes a oír sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - - La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----



- - - **SEGUNDO:** El promovente C. \*\*\*\*\* , para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio:-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta de matrimonio

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ramos Arizpe, Coahuila, a nombre de los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , documental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta de nacimiento

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , documental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta de nacimiento\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\* , documental a la cual se le concede valor probatorio de

conformidad con lo dispuesto por los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado;-----

- - Así mismo exhibió la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO**, en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.-----

- - - Por su parte la demandada **C. \*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada su rebeldía.-

- - - **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por los artículos **248** y **249** del Código Civil de la Entidad, “... ***El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...***”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “... ***El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...***”-----



- - - **CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente **C. \*\*\*\*\***, en el cual manifiesta su deseo de no continuar unido en matrimonio con la **C. \*\*\*\*\***, debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por el accionante a este Juicio, inscrita bajo el acta de matrimonio número matrimonio \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ramos Arizpe, Coahuila, bajo el régimen de **separación de bienes**; documental a la cual se le confiere **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; se comprueba el vínculo que une a los **C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, bajo el régimen de **separación de bienes**, considerando además la manifestación de la parte actora de su deseo de divorciarse, con el cual se advierte que no se afectan derechos de terceros ni se desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos, al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al haberse

acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: ***“Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”***, sin establecer más cargas procesales a ninguna de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse



que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

- - - Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de las partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**. Sustenta lo anterior el criterio

emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “... **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar



*que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos*





PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN RAMOS ARIZPE, COAHUILA, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire el oficio ordenado en este auto. De igual forma se pone a disposición de la parte interesada el exhorto de referencia ante la Secretaria de Acuerdos, a efecto de que lo haga llegar al Juzgado exhortado. -----

- - - Y toda vez que las partes no lograron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia de los menores procreados por las partes, reglas de convivencia, alimentos y todas las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tales como la compensación en caso de existir; previo al inicio de la vía incidental se les exhorta para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que girese atento oficio al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE  
DISTRITO JUDICIAL, a fin de que se sirvan señalar día y hora  
para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes  
señalada.-----

- - - Sin que haya lugar a condenarle al pago de gastos y  
costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto,  
cobra aplicación el siguiente criterio: “...Época: *Décima Época*  
*Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis:*  
*Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*  
*Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s):*  
*Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825* **GASTOS Y**  
**COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO**  
**EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS**  
**CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL**  
**DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *El artículo 104 del Código de*  
*Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la*  
*condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del*  
*vencimiento, al establecer que siempre será condenado el*  
*litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo*  
*principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo,*  
*acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte,*  
*aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8*  
*de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es*  
*improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con*



*el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.*

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22*

horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013....” .-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E:**-----

- - - **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

- - - **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el Acta de matrimonio número matrimonio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Ramos Arizpe, Coahuila, a nombre de los **C.C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** .-----



- - - **TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA,** con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio. Y toda vez la precitada Oficialía se encuentra fuera de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, **GÍRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN RAMOS ARIZPE, COAHUILA,** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, gire el oficio ordenado en este auto. De igual forma se pone a disposición de la parte interesada el exhorto de referencia ante la Secretaria de Acuerdos, a efecto de que lo haga llegar al Juzgado exhortado.----

- - - **CUARTO.-** Toda vez que las partes no lograron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, guarda y custodia de los menores procreados por las partes, reglas de convivencia, alimentos y todas las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial tales como la compensación en caso de existir; previo al inicio de la vía incidental se les exhorta para que acudan al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE

CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que girese atento oficio al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

- - - **QUINTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

- - - **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado RAÚL ESCAMILLA VILLEGAS**, Juez



Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitado en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la **Licenciada AYERIM GUILLÉN HERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

Secretaria de Acuerdos

Juez

Lic. Ayerim Guillén Hernández      Lic. Raúl Escamilla Villegas

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

--- L. REV/ l'giao

*La Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 82) dictada el (MIÉRCOLES, 17 DE FEBRERO DE 2021) por el JUEZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.